

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-016-2019, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” con documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-37-243-2019(2).

En el comunicado antes mencionado, el Director manifiesta entre otras cuestiones que:

“1. (...) Se entrega documento de fuente primaria en formato Excel con los datos estadísticos de Homicidios y feminicidios en el periodo solicitado con las variables inmersas en dicho documento (...)

2. (...) Se entrega documento de fuente primaria en formato Excel con los datos estadísticos de Homicidios múltiples en el periodo solicitado con las variables inmersas en dicho documento (...)

5. Se entrega documento de fuente primaria en formato Excel con los datos estadísticos de suicidios en el periodo solicitado con las variables inmersas en dicho documento...”.

Considerando:

I. El 22 de enero de 2019 el ciudadano XXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 37/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“1. Número de homicidios y feminicidios reportados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, desagregado por sexo, departamento, municipio, edad, hora, día, mes, arma utilizada, ocupación de la víctima y el victimario (especificar si es miembro de la FAES, PNC o pandilla). Además, favor agregar un cuadro aparte que detalle -a partir del intervalo antes expuesto- el número de víctimas que tenían vínculos con las maras y pandillas y especificar a qué pandilla pertenecía. 2. Total de homicidios múltiples registrados entre el 1 de enero a diciembre de 2018, desagregado por departamento, municipio, hora, día, mes, año y la unidad o dependencia a la que pertenecían los policías. 3. Número de enfrentamientos armados registrados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, según departamento, municipio, hora, día, mes, año y la unidad o dependencia a la que pertenecían los policías y miembros de la FAES (si se dispone de este dato). 4. Número de muertes que se registraron en enfrentamientos armados entre el 1 de enero al 31 diciembre de 2018 entre miembros de grupos de pandillas en contra de agentes de la PNC y FAES, según

día, mes, departamento, municipio, edad, unidad de pertenencia y hora. Por favor anexar el grupo al que pertenecían los pandilleros y otro de civiles que no tenían vínculo. 5. Número de suicidios registrados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, desagregado por departamento, municipio, sexo de la víctima, ocupación, hora de los hechos y método utilizado”(sic).

II. El 22 de enero de 2019 mediante resolución con referencia UAIP/37/Radmiparcial/98/2019(2), se declaró la incompetencia para tramitar lo referente a “3) Número de enfrentamientos armados registrados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, según departamento, municipio, hora, día, mes, año y la unidad o dependencia a la que pertenecían los policías y miembros de la FAES (si se dispone de este dato)”, por ser la información requerida competencia de la Policía Nacional Civil, en vista de los argumentos expuestos en el considerando I de dicha resolución.

Asimismo, se admitió la solicitud de información relacionada en este auto únicamente de lo solicitado en los números 1, 2, 4 y 5 mencionados en el considerando I de esta resolución, se señaló como fecha aproximada de entrega de la información el **5 de febrero de 2019**, siendo requerida la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por memorando con referencia UAIP/37/243/2019(2), de esa misma fecha.

III. El Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” en el memorando con referencia DGIE-IML-016-2019, relacionado al inicio de esta resolución expone:

“1. (...) con las limitaciones de las siguientes variables (victimarios y si la víctima era pandillero) que no se encuentran registradas en las bases del Instituto de medicina legal, ya que el médico forense es incompetente de afirmar si se trata o no de una víctima o victimario perteneciente a pandilla y además de no poder identificar a que pandilla pertenecía(...)

2. (...) no así la unidad o dependencia a la que pertenecía los policías por no registrar esa información (...)

4. (...) No se cuenta con dicho registro, ya que es incompetencia del médico forense el dictaminar dicho suceso como un enfrentamiento, las investigaciones policiales y fiscales son las que determinaran posterior al levantamiento de cadáver si efectivamente se trata o no de una víctima fallecida en hecho de esa índole...”

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis,

pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y con relación a ello manifestó entre otras cuestiones que en las bases informáticas de ese Instituto no se registran algunas de las variables requeridas, tal como se describe en el memorando remitido por esa Dependencia, en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de las variables de información descritas.

IV. Con relación a la información que si fue remitida por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” es importante tener en cuenta el art. 62 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, que regula la entrega de la información, al respecto dice: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo

permita el soporte de la información solicitada...”, en consecuencia, se entrega la información como se tiene resguardada en esta Institución.


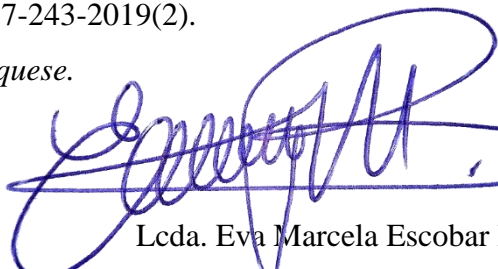
En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 31 de enero de 2019, de las siguientes variables: los victimarios y si la víctima era pandillero, la unidad o dependencia a la que pertenecía los policías y el requerimiento número 4 mencionado en el considerando I de la presente resolución, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXX el memorando con referencia DGIE-IML-016-2019, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” con documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-37-243-2019(2).

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.